Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **ARCE VARGAS JAIME A** SUB 151109 14 JUL 2020 identificado, en cuantía de $17,386,687.00 DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202008 que se paga en el periodo 202009 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRAL DE SERVICIOS CALI.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnizacion estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5583	$17,386,687.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **ARCE VARGAS JAIME ALBERTO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto SUB 151109 94, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.
14 JUL 2020

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 797 semanas asi:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1980	IBC	23,846.00	23,846.00	3,457,354.00
1981	IBC	12,513.00	12,513.00	1,441,599.00
1982	IBC	42,846.00	42,846.00	3,906,506.00
1983	IBC	72,262.00	72,262.00	5,311,765.00
1984	IBC	101,783.00	101,783.00	6,414,610.00
1985	IBC	63,310.00	63,310.00	3,373,287.00
1986	IBC	40,324.00	40,324.00	1,754,635.00
1987	IBC	84,252.00	84,252.00	3,031,054.00
1989	IBC	208,354.00	208,354.00	4,717,466.00
1993	IBC	207,200.00	207,200.00	1,770,949.00
1994	IBC	2,158,429.00	2,158,429.00	15,047,508.00
1995	IBC	2,930,000.00	2,930,000.00	16,662,462.00
1996	IBC	3,676,000.00	3,676,000.00	17,499,456.00
1997	IBC	4,163,376.00	4,163,376.00	16,294,994.00
1998	IBC	4,421,000.00	4,421,000.00	14,703,686.00
1999	IBC	4,015,519.00	4,015,519.00	11,443,961.00
2000	IBC	3,348,000.00	3,348,000.00	8,735,324.00
2001	IBC	4,184,000.00	4,184,000.00	10,038,200.00
2002	IBC	4,823,000.00	4,823,000.00	10,748,979.00
2003	IBC	5,196,000.00	5,196,000.00	10,823,697.00
2004	IBC	5,776,667.00	5,776,667.00	11,299,919.00
2005	IBC	4,513,300.00	4,513,300.00	8,368,345.00
2006	IBC	820,533.00	820,533.00	1,451,018.00
2007	IBC	1,928.00	1,928.00	3,265.00
2008	IBC	48,217.00	48,217.00	77,215.00
2013	IBC	65,333.00	65,333.00	86,899.00
2014	IBC	1,357,367.00	1,357,367.00	1,771,089.00
2015	IBC	79,733.00	79,733.00	100,362.00
2016	IBC	1,406,367.00	1,406,367.00	1,657,986.00

Indemnización = $17,386,687.00

SON: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

2 1 FEDERACION NAL DE COMERCIA	20151001	20151008	TIEMPO SERVICIO	8
INGENIEROS DE CALI SAS	20160401	20160406	TIEMPO SERVICIO	6
INGENIEROS DE CALI SAS	20160501	20160630	TIEMPO SERVICIO	60
INGENIEROS DE CALI SAS	20160701	20160701	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 5,583 días laborados, correspondientes a 797 semanas Colpensiones.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

SUB 151109
14 JUL 2020

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas